



según tenía reconocido en el anterior convenio. (folios 72 a 82 de autos)

9º.- En la adenda al acta de la reunión del Comité Intercentros de 25-07-2018, que se da en este punto por íntegramente reproducida, en relación al tema de reclasificación profesional se recoge literalmente:

"Como cuestión específica se acordó ofrecer a un colectivo de 52 trabajadoras a las que tras un periodo de reducción de jornada por guarda legal habían mantenido el salario pero no el desempeño real de la función de responsables o jefas de tienda, la posibilidad a su elección de mantener su estatus actual y la reclasificación profesional al puesto y función que efectivamente desempeñan o ejercer de manera efectiva la función de Mando, Responsable o Jefa de Cajas". (folio 81 y 82 de autos)

10º.- La persona que se encuentra en el horario de mañana en la sección de cocina es la encargada, sin ningún tipo de supervisión, de realizar las mermas de los productos caducados, elaborar todo tipo de comidas, hacer pedidos, recepciona y coloca mercancías, hace control de calidad, realiza inventarios, da indicaciones a la persona del turno de tarde del trabajo a realizar y gestiona las horas extras de dicha persona. La persona de la tarde básicamente solo amasa y rellena pizzas. (testifical de la Sra. J)

11º.- Dentro de los denominados "frescos" cuya responsable es la Sra. se encuentran las secciones de pescadería, carnicería, charcutería y cocina. Algunas de dichas secciones tienen nombradas encargadas y otras no. En caso de algún problema, como por ejemplo la falta de entrega de género, se avisa a ésta. (testifical de la Sra.)

12º.- El Salario Base correspondiente al grupo 4 a jornada completa es de 13.701,01 €/año 2018. (hecho no controvertido)

13º.- Interpuesta papeleta de conciliación previa en fecha 27-04-2018, se celebró el acto ante el CMAC en fecha 22-05-2018 con el resultado de sin avenencia (folio 13 de autos)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Valoración de la prueba.-

En cumplimiento de lo previsto en el 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción de lo Social, hay que señalar que la relación de hechos que se declaran probados se ha deducido de la prueba indicada en cada uno de los ordinales fácticos y que, básicamente, resultan de la documentación aportada en el ramo de prueba por ambas partes y de la testifical practicada en el acto del juicio aplicando los principios de valoración imparcial y crítica de la prueba que resultan aconsejables en estos supuestos.

En relación a la testifical de la Sra. se le atribuye conocimiento directo sobre lo que ha declarado al ser la persona que en estos momentos se





correspondientes a la categoría que ostentaba hasta la reclasificación operada de responsable de sección.

La parte demandada aunque reconoce que la parte actora tenía reconocida hasta ese momento la categoría de encargada de sección se opone a las pretensiones de la parte actora, al entender que la asignación al Grupo V de profesionales es correcta al haberle asignado el grupo profesional correspondiente a las funciones que realmente venía realizando la trabajadora y que son las propias de una "ayudante de cocina" y ello en base a lo dispuesto en el art. 13.2 b) del VI Convenio Colectivo de trabajo de Supermercados del Grupo Eroski.

Plateados en esos términos la cuestión controvertida pasa a continuación a darse respuesta a la misma.

III.- Interpretación de lo dispuesto en el Convenio Colectivo de supermercados del Grupo Eroski en materia de reclasificación profesional.

Como han coincidido ambas partes, el quid de la cuestión pasa por la interpretación de lo establecido en el convenio colectivo de Supermercados del Grupo Eroski en materia de reclasificación profesional, lo que necesariamente debe realizarse a través de las reglas hermenéuticas de las normas jurídicas y de interpretación de los contratos establecidas en los arts. 3, 4 y 1281 a 1289 CC, combinando los criterios de orden lógico, gramatical e histórico junto con el principal de atender a las palabras e intención de los contratantes, en el marco de una interpretación sistemática, sin olvidar lo dispuesto en el art. 4 de la Ley de de Igualdad (L.O. 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres) que eleva "la Igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres (a) principio informador del ordenamiento jurídico y, como tal, se integra en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas y que, por tanto, repercute directamente sobre los criterios de interpretación recogidos en el artículo 3.1 del Código Civil.

En aplicación de lo anterior hay que decir que el artículo del convenio que regula como debe operar la "reclasificación profesional" es el art. 15 y no el art. 13 que lo que regula es el "sistema de clasificación profesional" y cuyo apartado 2 b) utiliza la parte demandada en apoyo de su tesis.

Efectivamente, el art. 15 bajo el título "reclasificación profesional" recoge lo siguiente:

"1. Los Sistemas de Clasificación Profesional actualmente vigentes en las empresas del Grupo Eroski incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio se adaptarán a la estructura profesional aquí establecida. A título orientativo se adjunta en la Disposición Transitoria Primera una Tabla genérica de asimilación de los puestos de trabajo habituales en la empresa al sistema de clasificación que aquí se establece, a la vez que serán objeto de confirmación por la Comisión Negociadora, tablas específicas de reclasificación y



de las otras trabajadoras afectadas) con las consecuencias que ello puede comportar en sus condiciones laborales y promoción profesional sin seguir los trámites legales establecidos a ese respecto o, en el mejor de los casos, obligándola a recurrir de nuevo a la reducción de jornada. Es evidente, que la empresa confunde de forma interesada el sistema de clasificación profesional (art. 13 del convenio) con el de reclasificación profesional (art. 15 del convenio) e igual que a cualquier/a trabajador/a le estaría vetado revisar la categoría asignada en su momento a través de cuestionar la adecuación de la reclasificación profesional asignada, tampoco puede ser objeto del presente procedimiento el establecer si las funciones que venía realizando la trabajadora eran acordes o no con la categoría que tenía reconocida hasta el momento de la reclasificación profesional.

Por todo lo anteriormente razonado procede la estimación íntegra de la demanda.

IV.- Recurso pertinente.-

Procede, conforme a lo previsto en el art. 191 de la LRJS en relación con el artículo de esa misma norma ritual, conceder RECURSO DE SUPPLICACION frente a la presente resolución, de lo que se advertirá a las partes.

Vistos los preceptos legales citados y por las razones expuestas,

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por la Sra. [redacted] con DNI [redacted] frente a CAPRABO S.A. y FOGASA declaro el derecho de la demandante a ser adscrita al Grupo Profesional GRUPO 4 - RESPONSABLES y que como consecuencia de dicha Reclasificación Profesional, se vea alterada la Reestructuración Salarial aplicada en sus nóminas desde Febrero 2018, con el fin que el Salario Base Grupo coincida con dicho Grupo 4 condenando a la empresa CAPRABO SA a estar y pasar por dicha declaración.

Absuelvo al Fondo de Garantía Salarial de las pretensiones de la demanda, sin perjuicio de la responsabilidad legal subsidiaria que se pueda derivar de esta resolución de acuerdo con lo previsto en el art. 33 ET.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña a preparar en este Juzgado de lo Social dentro del plazo de cinco días a contar desde el siguiente al de notificación del presente fallo, de conformidad con lo previsto en los artículos 190 y siguientes de la vigente Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



Doc. electrónico generado automáticamente. Agradecemos su colaboración. Fecha de emisión: 21/12/2018 14:51
Codi: D'opar de Verificació: J2E40R1F0V0E5S5F0F02655A5C: T77ANGU
Superior Tribunal de Justicia, Administración